

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Nuevo León
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Número de Oficio: 139.003.03.420/18

Asunto: Resolutivo de la MIA-P del proyecto: "Ampliación de Banco de Caliza Cerralvo MATRIMAR, ubicado en el municipio de Cerralvo, N.L."

Cd. Guadalupe, N. L., a 28 de mayo de 2018

MATRIMAR, S.A. DE C.V.,
RÍO PANUCO #3224,
COLONIA ALTAVISTA SUR, C.P. 64740,
MONTERREY, NUEVO LEÓN,
TELÉFONO: (81) 8374-6072,
CORREO ELECTRÓNICO: licadriangzz@hotmail.com
PRESENTE.-

Recibi Original
4/06/18

LUCIA BERNAL

Clave de Proyecto: 19NL2017UD301
Número de Bitácora: 19/MP-0056/12/17
Número de Expediente: 16.139.24S.711.1.079/2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras fracciones, la fracción IX inciso c) del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes invocado, el **C. José Santos Martínez Gutiérrez** en su carácter de **Representante Legal** de la empresa MATRIMAR, S.A. DE C.V., acreditando su representación mediante escritura pública número (51) de fecha 13 de mayo de 2009, quien sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Delegación Federal en Nuevo León, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado "Ampliación de Banco de Caliza

ORIGINAL PARA EXPEDIENTE



Avenida Benito Juárez # 500, Colonia Centro, CP 67100, Guadalupe, Nuevo León.

Teléfono: (81) 8369-8900 www.semarnat.gob.mx

Cerralvo MATRIMAR, ubicado en el municipio de Cerralvo, N.L.”, con pretendida ubicación en el Municipio de **Cerralvo**, en el Estado de Nuevo León.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables, y que, una vez evaluada la MIA-P la Secretaría, emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados Federales y en lo particular, la fracción IX del mismo que dispone la de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el inciso c) de la misma fracción IX en comento, establece la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que les presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P por esta Delegación Federal del proyecto “*Ampliación de Banco de Caliza Cerralvo MATRIMAR, ubicado en el municipio de Cerralvo, N.L.*”, a desarrollarse en el Municipio de **Cerralvo**, Nuevo León promovido por la empresa **MATRIMAR, S.A. DE C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **proyecto** y la **promoviente** respectivamente.

RESULTANDO:

- I. Que el 07 de diciembre de 2017 fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal el escrito sin número de fecha 04 de diciembre de 2017, signado por el **C. José Santos Martínez Gutiérrez** en su carácter de **Representante Legal** de la **promoviente**, mediante el cual ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) del **proyecto**, para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, misma que quedó registrada en el ECC con el número de proyecto **19NL2017UD301**.
- II. Que el 11 de diciembre de 2017, la **promoviente** ingresó un escrito en el ECC mediante el cual anexó la publicación del extracto del proyecto en el Periódico *ABC* de fecha 11 de

diciembre del 2017, mismo que se registró con el número de documento 19DER-06038/1712.

- III. Que el 14 de diciembre de 2017 en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/067/17 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 07 al 13 de diciembre de 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) del proyecto.
- IV. Que el 26 de enero de 2018 a través del oficio número 139.003.03.041/18, esta Delegación Federal solicitó a la **promovente**, para que subsanara la información faltante de la MIA-P del **proyecto**, estableciéndole un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículo 16 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA; el cual cuenta con acuse de recibido por la C. Lucía Vianey Bernal Hernández el 09 de marzo de 2018, de acuerdo a la cédula de notificación expedida por el ECC.
- V. Que el 12 de febrero 2018 a través del oficio número 139.003.03.091/18, esta Delegación Federal solicitó opinión a **Parques y Vida Silvestre de Nuevo León**, estableciéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 53, 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; el cual cuenta con acuse de recibo el 20 de febrero 2018, y a la fecha del presente resolutivo no ha dado respuesta al oficio mencionado.
- VI. Que el 12 de febrero de 2018 a través del oficio número 139.003.03.092/18, esta Delegación Federal solicitó opinión a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, estableciéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 53, 54 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y a la fecha del presente resolutivo no ha dado respuesta al oficio mencionado.

- VII. Que el 19 de abril del 2018 la **promovente** ingresó en el ECC de esta Delegación Federal, un escrito en el cual anexó la información adicional referente al oficio número 139.003.03.041/18, el cual se registró mediante número de documento 19DER-00816/1804.
- VIII. Que la Unidad Jurídica de esta Delegación Federal en el Estado de Nuevo León, señaló que derivado de la revisión de la MIA-P no posee inconveniente en que se continúe con el trámite.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 28 primer párrafo y fracción VII, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 5 inciso O) fracción I, 12, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); 26 y 32 BIS fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del proyecto presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se

refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Esta Delegación Federal procedió a evaluar el proyecto propuesto bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestre – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

Que una vez integrado el expediente del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando III** del presente resolutivo, con el fin garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

Al momento de elaborar esta resolución, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León **no ha recibido solicitudes** de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

Que el **proyecto** perteneciente a una superficie total de 260,047.96 m² (conformada por dos polígonos), ubicada en el Municipio de **Cerralvo**, Estado de Nuevo León, dentro de la cual se solicita el **cambio de uso de suelo** de un área de **248,182.42 m²** (conformada por cuatro polígonos), de las cuales **100%** del área cuenta con vegetación nativa tipo **matorral submontano**, lo anterior con el fin de llevar a cabo la preparación, construcción y operación de un Banco de Caliza (*obras no competencia de la federación*), requiriendo para ello una inversión aproximada de **\$40,000,000.00^{00/100} MN**.

El polígono de la superficie total del proyecto se ubica en las siguientes coordenadas (DATUM WGS 84, Z 14).

POLÍGONO 1			POLÍGONO 2		
	X	Y		X	Y
1	424022	2881596	1	423438	2881281
2	424043	2881557	2	423415	2881254
3	424148	2881432	3	423398	2881190
4	424161	2881400	4	423268	2881190
5	424170	2881361	5	423229	2881212

6	424119	2881305	6	423187	2881224
7	424112	2881284	7	423142	2881190
8	423831	2881185	8	423041	2881277
9	423604	2881184	9	422927	2881297
10	423445	2881190	10	422928	2881364
11	423462	2881244	11	422929	2881410
12	423499	2881298	12	422946	2881465
13	423521	2881309	13	422969	2881511
14	423544	2881331	14	423063	2881535
15	423574	2881341	15	423142	2881609
16	423690	2881294	16	423322	2881589
17	423705	2881287	17	423318	2881526
18	423715	2881271	18	423378	2881442
19	423772	2881276	19	423381	2881387
20	423805	2881312	20	423368	2881358
21	423948	2881422	21	423337	2881322
22	423980	2881494	22	423338	2881308
23	424002	2881525	23	423366	2881282
24	423994	2881555	24	423438	2881281
25	423986	2881603			
26	424022	2881596			

Los polígonos de las áreas de **extracción** solicitadas para cambio de uso de suelo se ubican en las siguientes coordenadas (DATUM WGS 84, Z 14).

POLÍGONO 1			POLÍGONO 2			POLÍGONO 3			POLÍGONO 4		
	X	Y		X	Y		X	Y		X	Y
1	422928	2881343	1	422928	2881350	1	424163	2881391	1	423718	2881271
2	422950	2881342	2	422929	2881410	2	424159	2881381	2	423732	2881266
3	422978	2881340	3	422946	2881465	3	424137	2881368	3	423765	2881252
4	422998	2881333	4	422969	2881511	4	424118	2881360	4	423781	2881250
5	423014	2881323	5	423063	2881535	5	424103	2881355	5	423808	2881254
6	423052	2881308	6	423142	2881609	6	424077	2881352	6	423862	2881247
7	423091	2881298	7	423322	2881589	7	424061	2881346	7	423901	2881242
8	423108	2881298	8	423318	2881526	8	424054	2881342	8	423932	2881246
9	423127	2881292	9	423378	2881442	9	424042	2881332	9	423961	2881259
10	423147	2881286	10	423381	2881387	10	424036	2881324	10	423980	2881267
11	423158	2881271	11	423368	2881358	11	424021	2881307	11	423997	2881277

12	423244	2881213	12	423337	2881322	12	424008	2881294	12	424015	2881294
13	423267	2881203	13	423338	2881308	13	423989	2881277	13	424054	2881334
14	423285	2881190	14	423366	2881282	14	423972	2881268	14	424063	2881341
15	423268	2881190	15	423438	2881281	15	423959	2881263	15	424076	2881345
16	423229	2881212	16	423415	2881254	16	423956	2881265	16	424104	2881351
17	423187	2881224	17	423398	2881190	17	423947	2881260	17	424125	2881357
18	423142	2881190	18	423299	2881190	18	423931	2881252	18	424163	2881374
19	423041	2881277	19	423278	2881206	19	423918	2881248	19	424166	2881379
20	422927	2881297	20	423257	2881221	20	423891	2881247	20	424170	2881361
21	422928	2881343	21	423248	2881219	21	423878	2881250	21	424119	2881305
			22	423171	2881268	22	423851	2881253	22	424112	2881284
			23	423166	2881276	23	423834	2881255	23	423831	2881185
			24	423175	2881298	24	423822	2881259	24	423608	2881184
			25	423179	2881305	25	423809	2881259	25	423445	2881190
			26	423184	2881308	26	423787	2881256	26	423462	2881244
			27	423188	2881317	27	423772	2881256	27	423499	2881298
			28	423187	2881323	28	423761	2881260	28	423521	2881309
			29	423210	2881372	29	423751	2881264	29	423544	2881331
			30	423223	2881360	30	423743	2881268	30	423574	2881341
			31	423233	2881353	31	423736	2881269	31	423705	2881287
			32	423236	2881341	32	423727	2881272	32	423715	2881271
			33	423234	2881330	33	423772	2881276	33	423718	2881271
			34	423227	2881316	34	423805	2881312			
			35	423217	2881298	35	423948	2881422			
			36	423214	2881282	36	423980	2881494			
			37	423221	2881264	37	424002	2881525			
			38	423233	2881247	38	423994	2881555			
			39	423237	2881255	39	423986	2881603			
			40	423230	2881269	40	424018	2881597			
			41	423225	2881290	41	424022	2881587			
			42	423231	2881307	42	424026	2881582			
			43	423238	2881315	43	424027	2881577			
			44	423244	2881321	44	424036	2881567			
			45	423246	2881333	45	424042	2881557			
			46	423246	2881346	46	424058	2881535			
			47	423239	2881361	47	424065	2881526			
			48	423216	2881378	48	424105	2881478			
			49	423212	2881389	49	424150	2881428			

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Nuevo León
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

			50	423217	2881407	50	424161	2881400
			51	423219	2881422	51	424163	2881391
			52	423224	2881420			
			53	423233	2881405			
			54	423238	2881388			
			55	423248	2881379			
			56	423266	2881373			
			57	423275	2881372			
			58	423280	2881361			
			59	423275	2881352			
			60	423265	2881341			
			61	423262	2881336			
			62	423265	2881333			
			63	423273	2881338			
			64	423287	2881353			
			65	423290	2881364			
			66	423283	2881374			
			67	423271	2881384			
			68	423261	2881395			
			69	423257	2881402			
			70	423241	2881435			
			71	423234	2881435			
			72	423229	2881433			
			73	423228	2881437			
			74	423222	2881437			
			75	423217	2881435			
			76	423210	2881429			
			77	423208	2881418			
			78	423202	2881400			
			79	423196	2881369			
			80	423181	2881331			
			81	423177	2881324			
			82	423168	2881317			
			83	423159	2881313			
			84	423157	2881308			
			85	423150	2881303			
			86	423131	2881300			
			87	423080	2881304			

ay



Avenida Benito Juárez # 500, Colonia Centro, CP 67100, Guadalupe, Nuevo León.

Teléfono: (81) 8369-8900 www.semarnat.gob.mx

			88	423045	2881317
			89	423001	2881341
			90	422983	2881346
			91	422928	2881350

3. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

Que respecto a la información presentada en el numeral II.2.1.1. *Estudios de campo y gabinete* para la MIA-P presentada por la **promovente**, indica que se realizaron 9 sitios circulares al azar de 500 m² cada uno, resultando una superficie muestreada de 4,500 m², de acuerdo a lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Núm.	Nombre científico	Nombre común	Maderable	No Maderable	Volumen Total a remover (m3rta)
1	<i>Abutilon dugesii</i>	Abutilon	x		0.024
2	<i>Acacia berlandieri</i>	Guajillo	x		5.504
3	<i>Bauhinia lunarioides</i>	Pata de vaca	x		1.369
4	<i>Bernardia myricaefolia</i>	Oreja de raton	x		2.045
5	<i>Bumelia celastrina</i>	Coma	x		14.774
6	<i>Caesalpinia mexicana</i>	Hierba del potro	x		0.055
7	<i>Calliandra eriophylla</i>	Caliandra	x		0.009
8	<i>Castela texana</i>	Chaparro amargoso	x		0.003
9	<i>Colubrina greggii</i>	Colubrina	x		0.003
10	<i>Condalia ericoides</i>	Condalia	x		3.119
11	<i>Cordia boissieri</i>	Anacahuita	x		4.341
12	<i>Croton torreyanus</i>	Croton	x		0.458
13	<i>Diospyros texana</i>	Chapote prieto	x		0.989
14	<i>Eysenhardtia texana</i>	Bara dulce	x		0.153
15	<i>Gochnatia hypoleuca</i>	Ocotillo	x		13.165
16	<i>Havardia pallens</i>	Tenaza	x		16.123
17	<i>Helietta parvifolia</i>	Barreta	x		14.013
18	<i>Karwinskia humboldtiana</i>	Coyotillo	x		1.774
19	<i>Leucophyllum frutescens</i>	Cenizo	x		0.005
20	<i>Lippia graveolens</i>	Oreganillo	x		0.084
21	<i>Malvastrum coromandelianum</i>	Malva	x		0.039
22	<i>Neopringlea integrifolia</i>	Corvagallina	x		1.191
23	<i>Turnera diffusa</i>	Damiana	x		0.004
24	<i>Agave lechuguilla</i>	Lechuguilla		x	No aplica
25	<i>Cylindropuntia leptocaulis</i>	Tasajillo		x	No aplica
26	<i>Dasylinon berlandieri</i>	Sotol		x	No aplica
27	<i>Echinocereus pentaloophus</i>	Pitayo		x	No aplica
28	<i>Ferocactus hamatacatus</i>	Biznaga ganchuda		x	No aplica
29	<i>Hechtia glomerata</i>	Guapilla		x	No aplica
30	<i>Mammillaria prolifera</i>	Prolifera		x	No aplica
31	<i>Opuntia engelmannii</i>	Nopal		x	No aplica
32	<i>Yucca filifera</i>	Yuca		x	No aplica
33	<i>Aristida pansa</i>	Zacate tres puntas		x	No aplica

34	<i>Cenchrus ciliaris</i>	Zacate buffel	x	No aplica
35	<i>Cynodon dactylon</i>	Pasto bermuda	x	No aplica
36	<i>Helianthus annuus</i>	Girasol	x	No aplica
37	<i>Hibiscus couleri</i>	Hibiscus	x	No aplica
38	<i>Melinis repens</i>	Zacate rosado	x	No aplica
39	<i>Meximalva filipes</i>	Meximalva	x	No aplica
40	<i>Omphalodes aliena</i>	No me olvides	x	No aplica
41	<i>Parthenium hysterophorus</i>	Algodoncillo	x	No aplica
42	<i>Pellaea ovata</i>	Helechos	x	No aplica
43	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Selaginella	x	No aplica
44	<i>Setaria leucopila</i>	Setaria	x	No aplica
45	<i>Solanum elaeagnifolium</i>	Trompillo	x	No aplica
46	<i>Stellaria cuspidata</i>	Stellaria	x	No aplica
47	<i>Thymophylla pentachaeta</i>	Limoncillo	x	No aplica

Que según lo manifestado en la MIA-P por la **promovente**, se identificó que la riqueza florística del predio y la diversidad faunística del predio del **proyecto**, aportan técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:

- a) Las especies de flora y fauna registradas en el predio del **proyecto** por medio de los sitios de muestreo realizado son las siguientes: **47** especies de flora y **29** especies de fauna para el área del proyecto (8 especies de mamíferos, 13 especies de aves, 8 especies de reptiles), de las cuales **dos** están enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, las cuales se señalan a continuación:

Nombre común	Nombre científico	NOM-059-SEMARNAT-2010	
		Distribución	Categoría
Lagartija sorda mayor	<i>Cophosaurus texanus</i>	No endémica	Amenazada (A)
Aguililla rojinegra	<i>Parabuteo unicinctus</i>	No endémica	En protección especial (Pr)

Que según lo manifestado en la MIA-P por la **promovente**, se identificó que las características abióticas del predio del **proyecto**, aportan técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:

- b) Clima.- El tipo de clima presente en el área del proyecto de acuerdo con la clasificación de Köpen modificada por García (2010) se describe a continuación:

BS₁hw: Grupo climático secos, tipo semiseco y subtipo semisecos semicálidos, con lluvia de verano, con un porcentaje de lluvia invernal entre 5 y 10.2, invierno fresco. La precipitación total anual oscila entre 300 y 500 mm; la mayor incidencia de lluvias se presenta en el mes de septiembre, con un rango entre 80 y 90 mm; y en enero y diciembre se registra la menor, con un valor de 5 a 10 mm. La temperatura media anual fluctúa entre

18 y 22 °C; en el mes de julio se registra la temperatura media más alta con 25 o 26 °C; la mínima se observa en el mes de enero con un valor de 15 a 19 °C.

- c) Geología.- El origen geológico para el sistema ambiental y el área del proyecto se encuentran estratificados en una era: Cenozoico, igualmente con una clase de roca sedimentaria y el tipo de roca es caliza.
- d) Fisiografía.- El sistema ambiental se encuentra en la provincia Sierra Madre Oriental, específicamente dentro de la subprovincia Sierras y Llanuras Coahuilenses.
- e) Topografía.- El sistema ambiental y el área del proyecto presenta un solo tipo de sistema de topoformas: Sierras complejas, el rango altitudinal que predomina en el sistema ambiental es de 200 a 1000 msnm, para el área del proyecto es de 200 a 500 msnm.
- f) Edafología.- Se registran dos tipos de suelos dentro del sistema ambiental: Litosol y Rendzina con textura media. El tipo de suelo registrado para el área del proyecto es Litosol.
- g) Hidrología.- El recurso hídrico en el sistema ambiental está dado en la Región Hidrológica 24, Río Bravo-Conchos; Cuenca "C" Río Bravo-Sosa, Subcuenca "c" Río Sosa.

4. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.

- I. Que el sitio del proyecto, **no** se encuentra comprendido dentro de **ninguna** Área Natural Protegida de carácter estatal o federal.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como lo establecido en la fracción III del artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el cual indica la obligación de la **promovente** para incluir en las manifestaciones del impacto ambiental en modalidad particular, la vinculación de las obras y actividades que incluyen el proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación de uso de suelo, entendiéndose por ésta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables.

En este orden de ideas, y considerando que el **proyecto** se ubicará en el Estado de Nuevo León, específicamente en el Municipio de **Cerralvo, N.L.**, se identificó que los sitios donde se pretende desarrollar el proyecto, les es aplicable el instrumento de planeación, de ordenamiento territorial y ecológico, así como jurídico y normativo siguiente:

Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos (POERCB) Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 27 de abril del 2012 (POERCB). Conforme a lo señalado en el POERCB, el sitio propuesto para el proyecto se sitúa en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), **APS-109** (Aprovechamiento Sustentable / Desarrollo Industrial), y **PRO-487** (Protección/Conservación).

Cabe señalar, que para la UGA antes señalada, se definen una serie de lineamientos y criterios de regulación ecológica, los cuales se establecieron con la finalidad de ordenar de manera sustentable el desarrollo de las actividades productivas dentro de la región motivo de aplicación del POERCB, sin hacer a un lado la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

Asimismo, es importante destacar que conforme con lo establecido por el propio POERCB, a cada UGA le corresponde por lo menos un lineamiento ecológico por política y otro uso de suelo; de tal manera, que los lineamientos ecológicos asignados por política ambiental aseguran la atención y mantenimiento de las características físicas, biológicas y socioeconómicas de cada UGA; mientras que, los lineamientos ecológicos asignados por uso de suelo dominante promueven que en cada una de las actividades, se consideren los aspectos señalados en cada lineamiento ecológico como parte de sus estrategias de desarrollo y que permitan llevarlo a cabo en términos de sustentabilidad ambiental. Esto permite que aquellos usos de suelos no se refieran a los dominantes en el POERCB, puedan identificar los lineamientos ecológicos que aplican en cada UGA y considerarlos como parte estratégica de desarrollo.

Por otra parte, los Objetivos y Criterios de Regulación Ecológica definidos para cada UGA, le dan mayor especialidad a la publicación de cada lineamiento ecológico, considerando la heterogeneidad de la región y, en consecuencia, las características de cada UGA. De manera tal que toda actividad a desarrollarse en la región pueda darle cumplimiento a los lineamientos ecológicos en la medida en que atienda los criterios de regulación ecológica definidos en cada caso.

- III. Conforme a lo manifestado por la **promovente** y al análisis realizado por esta Delegación, para el desarrollo del proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

NOM-052-SEMARNAT-2005

Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

NOM-059-SEMARNAT-2010

Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

- IV. Que para el desarrollo del **proyecto**, la **promovente** requiere contar previamente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite esta Secretaría, ya que este se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5º inciso O) fracción I del RELA, que establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

“Artículo 28.- La evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas o zonas áridas.

(...)

Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

“O) CAMBIOS DE USO DE SUELO EN ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS O ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso de suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna, sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables.”

(...)

V. Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal, los principales impactos ambientales significativos identificados por el desarrollo de las actividades, así como, las correspondientes medidas propuestas por la promovente fueron los siguientes:

COMPONENTES AMBIENTALES	MEDIDA PROPUESTA POR LA PROMOVENTE	MEDIDA PROPUESTA POR ESTA DELEGACIÓN FEDERAL
ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO		
ATMÓSFERA	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 6 a la 30 del Capítulo VI de la MIA-P.	Los riegos al suelo se deben realizar con mayor énfasis en los sitios más cercanos a asentamientos humanos y con alta velocidad del viento.
AGUA	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 6 a la 30 del Capítulo VI de la MIA-P.	Deberá realizar obras de retención de suelo, en el área límite del predio, previendo la erosión eólica e hidráulica y azolves.
SUELO	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 6 a la 30 del Capítulo VI de la MIA-P.	Se deberán realizar procedimientos de saneamiento de suelos afectados, para el caso de que accidentalmente los residuos en general se viertan o diseminen tanto en el área del proyecto así como en el trayecto de transporte de los mismos.
FLORA	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 6 a la 30 del Capítulo VI de la MIA-P.	Llevará a cabo programas de rescate y reubicación de especies de lento crecimiento y presentes en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
FAUNA SILVESTRE	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 6 a la 30 del Capítulo VI de la MIA-P.	En caso de observarse en el predio especies de fauna en estatus de protección enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberán ahuyentar. Llevará a cabo programas de rescate y reubicación.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, primer párrafo del artículo 19 de dicho ordenamiento legal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que se citan a continuación: artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5, fracción II de dicha Ley, la cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental propuestos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realiza en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, **fracción VII del mismo artículo, que dispone que las obras y actividades que requieran cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría;** en el primer párrafo del artículo 30, que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley en referencia, los interesados deberán de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental; artículo 35 primer párrafo el cual dispone que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; **en la fracción II del mismo artículo, que señala que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente, en este caso la autorización de la obra o actividad de manera procedente condicionada;** en lo dispuesto en los siguientes artículos de su REIA: artículo 2, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT, en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I y III del artículo 4, que generaliza las competencias de la Secretaría; **en la fracción I el inciso O) del artículo 5, donde se señala que requiere autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental los cambios de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales**

de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; en el primer párrafo del artículo 9, que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita la autorización y último párrafo del artículo 11, que define cuando procede la presentación de una MIA-P; en los artículos 37, 38 y 41, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto a la participación pública y del derecho a la información, en los artículos 44, 45 fracción II y 46, a través de los cuales se establece el procedimiento que debe de seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de Impacto Ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; artículo 57, primer párrafo, el cual indica que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental conforme a la LGEEPA y el REIA, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), ordenará las medidas correctivas y de urgente aplicación que procedan, artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual establece en su fracción I que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, deberán considerarse entre otros, el criterio de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; así como en la fracción III, que las especies amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial deben ser preservadas; en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; artículo 26, que dispone que la SEMARNAT es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y artículo 32 bis, que establece entre los asuntos competentes de esa Secretaría, el que destaca su fracción XI referente a la evaluación y dictaminación de las evaluaciones de impacto ambiental; en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; artículo 16 fracción X, la cual dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso, tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; artículo 57 fracción I, la cual establece que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; en el artículo 40 fracción IX inciso c. del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el cual indica las atribuciones que tienen sus Delegaciones Federales, tales como:

“Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

“Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos.”

RESUELVE:

1. Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal fueron identificados los impactos ambientales significativos derivados del desarrollo de las actividades del proyecto, los cuales impactan al medio biótico (flora y fauna) como abiótico (suelo, hidrología y atmósfera).
2. Que de acuerdo a la evaluación de la MIA-P ingresada por la **promovente**, se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 6 a la 30 del Capítulo VI de la MIA-P, se concluye que el proyecto compensa y previene de manera satisfactoria los mencionados impactos ambientales **solo y únicamente si se cumplen a cabalidad todas las medidas señaladas en el presente resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para el presente proyecto, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente autorización se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la ejecución de las actividades del **proyecto**.

- Se autoriza de manera condicionada el cambio de uso de suelo de un área de 248,182.42 m² (conformada por cuatro polígonos), de las cuales **100%** del área cuenta con vegetación nativa

tipo **matorral submontano**, lo anterior con el fin de llevar a cabo la preparación, construcción y operación de un Banco de Caliza (*obras no competencia de la federación*).

La superficie autorizada se condiciona, en primera instancia, al cumplimiento de lo siguiente:

- No podrá llevar a cabo ninguna obra o actividad hasta no obtener el dictamen generado por el Centro INAH Nuevo León, en relación al dictamen que se genere de la inspección de prospección arqueológica en el predio del proyecto, el cual deberá de ser respetado y acatado.
- No podrá obstruir cañadas, y/o escurrimientos, para lo cual en dichas áreas no podrá remover vegetación en los cauces de los escurrimientos.
- Deberá de realizar el procedimiento correspondiente con la finalidad de obtener el dictamen **de las medidas de prevención y mitigación de riesgos geológicos para los predios ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto** de acuerdo al Atlas de Riesgo del Estado de Nuevo León, dictamen emitido por el Consejo Técnico Geológico e Hidro-meteorológico, el cual pertenece a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.
- Antes de iniciar y durante las labores de remoción de vegetación se deberá tomar en cuenta y monitorear continuamente el reporte de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey que emite la autoridad competente con la finalidad de establecer medidas adicionales a las ya establecidas en esta resolución para **mitigar y prevenir el impacto ambiental en la calidad del aire**.
- En todas las etapas del proyecto deberá informar a los trabajadores las medidas a tomar en caso de encontrarse con un individuo de oso negro americano y/u otra especie animal, evitar a toda costa conflictos.

Este resolutivo incluye **únicamente las condicionantes relacionadas con los impactos ambientales generados por la eliminación de la vegetación nativa**, por lo cual para la realización de las obras y/o actividades posteriores a la remoción de vegetación nativa deberán de obtenerse las autorizaciones en las dependencias Federales, Estatales o Municipales correspondientes.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una **vigencia de 10 años**, lo anterior a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio, para cubrir la etapa propuesta de preparación del sitio.

La presente autorización se refiere únicamente a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su **vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas**. Asimismo, la **promovente** deberá dar aviso a esta **Delegación Federal** del inicio y la conclusión de las obras y/o actividades, así como del cambio en su titularidad, lo anterior con fundamento en el **artículo 49** del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- La vigencia del **proyecto** podrá ser renovada a solicitud de la **promovente**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con **todos los Términos y las Condicionantes** del

presente resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas en la MIA-P. Lo anterior deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, se sugiere se realice con 30 días de anticipación previa a la fecha de su vencimiento.

Dicha solicitud deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la entidad, a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como la **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

CUARTO.- El Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna deberá **iniciarse** dentro de los primeros 6 meses previos a cada etapa de desmonte y despalme. Concluyendo dicho Programa, deberá presentar ante esta Delegación el reporte correspondiente del Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna.

QUINTO.- La presente resolución no autoriza actividades distintas a las señaladas en el Término Primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculada con el **proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de la evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y/o actividades que pretenda desarrollar.

SEXTO.- La **promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, por lo cual en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente autorización, deberá notificarlo a esta Delegación Federal conforme a lo establecido en su fracción II, para que determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SÉPTIMO.- La **promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva de esta Delegación Federal en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente que sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución.

Para lo anterior, la **promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretendan modificar.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 35, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en el Considerando 2, antes señalada.

Por lo tanto, este resolutivo incluye únicamente las condicionantes relacionadas con los impactos ambientales generados por la **eliminación de la vegetación nativa**, por lo que bajo ninguna circunstancia se acreditó ante esta autoridad la tenencia de la tierra.

La autorización otorgada es sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos y licencias, entre otros, que se requiera para la realización de las obras y actividades del **proyecto**.

Se señala que la presente autorización se encuentra condicionada a la obtención de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo.

En relación a lo anterior y con la finalidad de darle transparencia a la realización del **proyecto**, se le sugiere tomar en cuenta la normatividad vigente aplicable al caso que en Materia de Fuero Común indica, en particular en lo referente a la celebración de las juntas de advenimiento con los interesados.

La **promovente** deberá señalar a una persona con alta jerarquía para la toma de decisiones, respecto a paros de labores del cambio de uso de suelo y/o realización de acciones de urgente aplicación, ello ante un riesgo potencial o declaración de contingencia ambiental, emitida por la autoridad competente.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual establece que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, esta Delegación Federal establece que las actividades autorizadas correspondientes a la etapa de preparación del sitio (Cambio de Uso de Suelo) para el **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

I. GENERALES

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), en su fracción III establece que una vez concluida la evaluación de la MIA, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal establece que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, las cuales se consideran viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **proyecto** evaluado. Así como lo siguiente:
 - a) Instaurar un programa para rescate en el caso de encontrar especies de fauna silvestre y/o enlistada en la NOM-059-SEMARNAT- 2010, en el predio del proyecto.
2. La información correspondiente al inciso anterior se presentará mediante un Programa de Rescate de Fauna de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que deberá contener:
 - Título.
 - Antecedentes.
 - Objetivos.
 - Metas.
 - Metodología.
 - Sitios de reubicación.
 - Cronograma de actividades.
 - Evaluación y seguimiento.
3. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida, deberán demostrar su cumplimiento así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución; la **promovente** será la responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a esta Delegación Federal de la SEMARNAT y a la Delegación de la PROFEPA en el Estado, evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, la **promovente** deberá integrar dichas medidas en un **Plan de Manejo Ambiental**, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa del **proyecto**, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación para la calendarización estimada de su ejecución.

Dentro del Plan de Manejo Ambiental, deberá llevar a cabo el Programa de Vigilancia Ambiental, que incluya el seguimiento de los impactos identificados y la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas. Lo anterior con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, la identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico preestablecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del proyecto.

II. CONDICIONANTES PARTICULARES.

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como en lo que señala el artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) en su fracción III, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Delegación Federal podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal establece que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, así como las cuales esta Delegación Federal considera viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del sistema ambiental del proyecto evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta Delegación Federal está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.
2. De conformidad con lo señalado en el **Considerando 3 inciso a)** del presente oficio, y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, penúltimo párrafo y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 51 fracción II del REIA, se determina que la **promovente** deberá presentar a esta dependencia federal, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo, así con el tipo, monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento mediante una aseguradora en la que se establezca el costo económico que implica el cumplimiento de los Términos y Condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta deberá ser presentada mediante un estudio técnico - económico antes del inicio de obras y/o actividades, para ser analizada y

aprobada por esta **Delegación Federal**. Una vez aprobada la propuesta de garantía, el **promoviente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

3. En referencia al Considerando General Uno, deberá presentar el informe del **Programa de Rescate y Reubicación** para especies de flora y fauna de importancia ecológica, lento crecimiento y/o desplazamiento, donde deberá presentar los siguientes puntos:
 - La asignación en los diferentes frentes de trabajo de personal capacitado, que en campo los cuales rescatarán a los individuos de flora susceptibles a ser rescatados en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del proyecto y los reubique en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos.
 - Los resultados de estas acciones deberán registrarse en una bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas. La bitácora deberá contener la siguiente información:
 - a) Identificación y censo de las especies de flora silvestre que considerando su importancia biológica dentro de los tipos de vegetación a las que pertenecen, puedan ser susceptibles de protegerse y conservarse.
 - b) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
 - c) Justificación de las técnicas seleccionadas para realizar el rescate por especies.
 - d) Calendarización de actividades y acciones a desarrollar.
 - e) Medidas de mitigación o compensación adicionales derivadas de los posibles impactos originados por la aplicación de las acciones de dicho programa.
 - f) Nombre científico y común de las especies a rescatar y reubicar (flora y fauna)
 - g) Persona encargada para llevar a cabo la ejecución
 - h) Responsable del seguimiento
4. Así mismo para el cumplimiento de esta condicionante, la **promoviente** deberá presentar el informe del Programa de Rescate y Reubicación de especies, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.
5. No podrá llevar a cabo ninguna obra o actividad hasta no obtener el dictamen generado por el Centro INAH Nuevo León, en relación al dictamen que se genere de la inspección de prospección arqueológica en el predio del proyecto, el cual deberá de ser respetado y acatado.
6. No podrá obstruir cañadas, y/o escurrimientos, para lo cual en dichas áreas no podrá remover vegetación en los cauces de los escurrimientos.

7. Deberá de realizar el procedimiento correspondiente con la finalidad de obtener el dictamen **de las medidas de prevención y mitigación de riesgos geológicos para los predios ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto** de acuerdo al Atlas de Riesgo del Estado de Nuevo León, dictamen **emitido por el Consejo Técnico Geológico e Hidro-meteorológico**, el cual pertenece a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.
8. Antes de iniciar y durante las labores de remoción de vegetación se deberá tomar en cuenta y monitorear continuamente el reporte de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey que emite la autoridad competente con la finalidad de establecer medidas adicionales a las ya establecidas en esta resolución para **mitigar y prevenir el impacto ambiental en la calidad del aire.**
9. Deberá evitar la introducción de especies de flora exótica invasoras que puedan ser dispersadas al interior del área natural protegida.
10. En todas las etapas del proyecto deberá evitar verter, descargar contaminantes, desechos o cualquier material nocivo.
11. Durante la etapa de preparación del sitio y una vez operando deberá hacer un buen manejo de los residuos, evitar la acumulación de basura que pueda atraer fauna silvestre.
12. En todas las etapas del proyecto deberá informar a los trabajadores las medidas a tomar en caso de encontrarse con un individuo de oso negro americano y/u otra especie animal, evitar a toda costa conflictos.
13. Deberá presentar el informe del Programa de Rescate y Reubicación de Cactáceas y suculentas.
14. Deberá presentar el informe del Programa de Monitoreo y Protección de *Crotalus atrox* (víbora de cascabel) y *Gopherus berlandieri* (tortuga del desierto) y/u otra especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
15. Deberá presentar el informe del Programa de Manejo de Residuos, Programa de Protección y Conservación de Suelos así como del Programa de Prevención de la Contaminación Atmosférica.
16. Deberá presentar el informe del Programa de Vigilancia Ambiental anexando los programas anteriormente señalados.

17. Deberá de presentar, anexo a los reportes, material documental (video, fotográfico u el que considere pertinente) para documentar las acciones de rescate y reubicación de flora y fauna y para los programas antes descritos, así como para las medidas de prevención y mitigación propuestas por la **promovente**.
18. No realizar bajo ninguna circunstancia, lo siguiente:
 - a) Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres presentes en la zona del proyecto o sus inmediaciones, durante las diferentes etapas que comprende el proyecto. Será responsabilidad de la **promovente** el adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición; además será responsables de las acciones que el contrario a lo dispuesto realicen sus trabajadores o empresas contratistas.
 - b) La quema de material vegetal (hierbas) o cualquier otro tipo durante la preparación del sitio.
 - c) Invasión de áreas excedentes que no estén contempladas en la presente resolución.
 - d) Interrumpir o desviar cualquier cauce flujo de escurrimientos (temporales o permanentes), drenes, arroyos, canales, o cualquier otro tipo de cuerpo de agua que no se encuentre descritos en el presente oficio.
 - e) Depositar en zonas de escorrentías superficiales y/o sitios que sustenten vegetación forestal, materiales producto de las obras y/o actividades de las distintas etapas así como verter o descargar cualquier tipo de material, sustancia o residuo contaminante y/o tóxico que puede alterar las condiciones de escorrentías.
19. La emisión de polvos por tránsito de vehículos no deberá salir de la propiedad, por lo que la **promovente** deberá asegurarse que los vehículos que transporten los materiales no dispersen o emitan polvos durante los trayectos.
20. Durante todas las etapas del **proyecto** deberá evitar el uso de agroquímicos como herbicidas para control o remoción de malezas que pueda afectar a la flora y fauna del lugar y sus alrededores.
21. Deberá prever que los suelos no permanezcan desnudos más de un mes, en todos los casos se asegurará que estén permanentemente humedecidos o, de ser necesario, colocará cubierta sintética a fin de evitar la dispersión de polvos, en caso de no desarrollar las obras en este período, la vegetación deberá permanecer en su estado natural o en última instancia deberá de cubrirse con pastos o herbáceas nativas.
22. Deberá colocar mamparas o barreras rompe vientos perimetrales en los frentes de trabajo (sin anuncios), de una altura no menor a 2.5 metros.

23. El material resultante de la remoción de la vegetación deberá:
- a. Ser almacenado temporalmente en suelos autorizados para el cambio de uso de suelo forestal.
 - b. Ser triturado y reutilizado como mejorador de suelo, o bien,
 - c. Ser usado para la retención de polvos en las áreas desprovistas de vegetación.
24. Las acciones señaladas anteriormente deberá quedar plasmadas dentro del informe de cumplimiento de Condicionantes.

DÉCIMO.- La **promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León y a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

En caso de que la **promovente** no inicie con los trabajos de las obras y/o actividades del proyecto, deberá de presentar **anualmente** el informe mediante el cual se señale que no se han dado inicio de las mencionadas obras y/o actividades, así como el motivo del mismo.

DECIMOPRIMERO.- La **promovente** deberá presentar informes del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad **anual**, salvo que en otros apartados del presente resolutivo se explicita lo contrario.

Una copia de este informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el Estado. Deberá de presentar **anualmente** los informes de cumplimiento de las condicionantes particulares del presente resolutivo, correspondientes de la etapa de preparación del sitio. Se señala que no se acusará de recibo los informes del cumplimiento de términos y condicionantes de este oficio resolutivo que se presenten, bastará con que la **promovente** conserve la Constancia de Recepción del mismo y el reporte tenga el sello de recibido por el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación Federal.

DECIMOSEGUNDO.- La presente resolución a favor de la **promovente** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el cual dispone que la **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de derechos y obligaciones de la misma.

DECIMOTERCERO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. De tal efecto, el incumplimiento por parte de la **promovente** a cualquiera de los Términos y/o Condicionantes establecidos en la presente autorización, invalidará el alcance del presente oficio sin perjuicio de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOCUARTO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

DECIMOQUINTO.- La **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOSEXTO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 3º fracción XV de la LFPA.

DECIMOSÉPTIMO.- Notificar al C. José Santos Martínez Gutiérrez en su carácter de Representante Legal de la **promovente**, de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

LIC. PLÁCIDO GONZÁLEZ SALINAS

C.c.p. M.C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. Presente.
Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano. - Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León. Presente.
C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos.- Presidente Municipal de Cerralvo, Estado de Nuevo León. Presente.
Ing. Pablo Chávez Martínez.- Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Presente.
Archivo del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.
PCHM/ANTE/SICAEMIG/CCMO

